

**AUTO N. 01273**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó mediante Resolución No. 1053 de 30 de mayo de 2000, el sellamiento del pozo ubicado en la transversal 91 No. 131A – 47 (Nomenclatura Antigua), de la localidad de Suba.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 28 de junio de 2000, y su constancia de ejecutoria es del 21 de julio de 2000.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 997 del 04 de mayo de 2007, ordenó al Señor MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, en su condición de propietario del predio, ubicado en la TRANSVERSAL 91 No. 131 A – 47 (antigua dirección) hoy TRANSVERSAL 91 No. 132-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos pz-11-0017 y pz-11- 0187, donde funcionaba en ese momento el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A., identificada con NIT. 830.038.805-8; identificado con matrícula mercantil No. 911035.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747), se declaró el decaimiento de la Resolución No. 997 del 04 de mayo de 2007, y se ordenó nuevamente el sellamiento de los pozos con códigos pz-11-0017 y pz-11-0187, a los propietarios del predio los señores MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía

No. 79.916.634 de Bogotá, BARNED ALDANA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e IVAN DARIO ALDANA CRUZ, identificado con identificación No. 88101453140, y a la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A., identificada con NIT. 830.038.805-8 a través del señor JESÚS MESIAS ALZATE VELENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.171.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 11 de septiembre de 2020, en el correo [zulay.bonilla@oilfilters.com.co](mailto:zulay.bonilla@oilfilters.com.co).

Que mediante Auto No. 02686 de 21 de julio de 2020 (2020EE121424), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró sellado definitivamente el pozo identificado con código PZ-11- 0017, con coordenadas planas Norte: 114925,000; Este: 98925,000, localizado en la CARRERA 92 No.132 – 46, localidad de Suba del Distrito Capital.

Que mediante radicado No. 2020ER157370 de 15 de septiembre de 2020, el señor JOSE ALBERTO CIFUENTES BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.038, en calidad de representante legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747), mediante correo electrónico [alb380@hotmail.com](mailto:alb380@hotmail.com).

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó mediante Resolución No. 1053 de 30 de mayo de 2000, ordenó el sellamiento del pozo ubicado en la transversal 91 No. 131A – 47 (Nomenclatura Antigua), de la localidad de Suba. Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 28 de junio de 2000, y su constancia de ejecutoria es del 21 de julio de 2000.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 997 del 04 de mayo de 2007, ordenó al Señor **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, en su condición de propietario del predio, ubicado en la TRANSVERSAL 91 No. 131 A – 47 (antigua dirección) hoy TRANSVERSAL 91 No. 132-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos pz-11-0017 y pz-11- 0187, donde funcionaba en ese momento el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, identificada con NIT. 830.038.805-8; identificado con matrícula mercantil No. 911035.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747), se declaró el decaimiento de la Resolución No. 997 del 04 de mayo de 2007, y se ordenó nuevamente el sellamiento de los pozos con códigos pz-11-0017 y pz-11-0187, a los propietarios del predio los señores MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, BARNED ALDANA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e IVAN DARIO ALDANA CRUZ, identificado con identificación No. 88101453140, y a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, identificada con NIT. 830.038.805-8 a través del señor **JESÚS MESIAS ALZATE VELENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.171.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 11 de septiembre de 2020, en el correo [zulay.bonilla@oilfilters.com.co](mailto:zulay.bonilla@oilfilters.com.co).

Que mediante Auto No. 02686 de 21 de julio de 2020 (2020EE121424), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró sellado definitivamente el pozo identificado con código PZ-11- 0017, con coordenadas planas Norte: 114925,000; Este: 98925,000, localizado en la CARRERA 92 No.132 – 46, localidad de Suba del Distrito Capital.

Que mediante radicado No. 2020ER157370 de 15 de septiembre de 2020, el señor **JOSE ALBERTO CIFUENTES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.038, en calidad de representante legal, presentó observación a la Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747), mediante correo electrónico [alb380@hotmail.com](mailto:alb380@hotmail.com).

Que mediante Resolución No. 00048 del 17 de enero de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en el sentido de MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747), mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo pz-11-00187, con coordenadas: N= 114.925,754 y E=98.925,000 (mapa), ubicado en la Transversal 91 No. 132 A -07 de la localidad Suba del Distrito Capital, con el fin de excluir de la misma a la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A. identificada con Nit No. 830.038.805–8, representada legalmente por el señor JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.288.171, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de julio de 2022, y con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Carrera 91 No. 132A – 07, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0187, emitió el Concepto Técnico No. 12230 del 30 de septiembre del 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

<b>No. Inventario SDA:</b>	<i>pz-11-0187 (El Diamante 3)</i>
----------------------------	-----------------------------------

<b>Nombre actual del predio:</b>	REPRESENTACIONES OIL FILTER S SA
<b>Coordenadas planas:</b>	Norte: 114925,754 Este: 98942,410 Tipo: GPS
<b>Coordenadas graficas:</b>	Latitud: 4.4352132336 Longitud: -74.0513406775 Tipo: GPS
<b>Altura o Cota boca del aljibe:</b>	No reporta
<b>Profundidad del entubado:</b>	No reporta
<b>Casing:</b>	No identificado
<b>Formación acuífera captada:</b>	No reporta
<b>Sistema de extracción:</b>	No reporta
<b>Tubería de revestimiento:</b>	No tiene
<b>Tubería de producción:</b>	No reporta
<b>Nº de medidor:</b>	No aplica
<b>Caudal concesionado:</b>	No aplica

Una vez verificado la herramienta Sinupot, se identifica que el pozo con código pz-11-0187, no se encuentra dentro de las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA, establecidos mediante decreto 190 de 2004. (Imagen No. 2).

## 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de agosto de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 91 No. 132 - 49, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0187; el cual se encuentra ubicado al costado sur del predio en el área de la cocina, según antecedentes.

Durante la visita no es posible ingresar al predio ni observar las condiciones actuales del pozo, a razón de que este se encuentra desocupado y en proceso de venta; cabe indicar que una vez verificados los antecedentes el usuario cuenta con la Resolución No. 00048 (2022EE07192) del 17/01/2022 por medio de la cual se ordena (...) "REPONER en el sentido de MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747), mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0187, con coordenadas: N= 114.925,754 y E=98.925,000 (mapa), ubicado en la Transversal 91 No. 132 A -07 de la localidad Suba del Distrito Capital, con el fin de excluir de la misma a la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A. identificada con Nit No. 830.038.805-8, representada legalmente por el señor JESÚS MESIAS ALZATE VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.288.171" (...); Notificada por aviso el 22/07/2022 y Ejecutoriada el 25/07/2022. (Ver Foto No. 1, 2 y 3).

Conforme lo anterior se solicitará a los dueños del predio, dar cumplimiento con la Resolución No. 00048 (2022EE07192) del 17/01/2022 frente al sellamiento definitivo del pozo pz-11-0187; teniendo en cuenta que a la fecha no se ha solicitado acompañamiento por parte de la Entidad para ejecutar dichas actividades ni se ha remitido el correspondiente informe.

## 7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

## 8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
El pozo pz-11-0187 se encuentra sellado de forma temporal, teniendo en cuenta que el predio se encuentra desocupado y no se puede acceder hasta el sitio en el que se presume está el pozo.	<b>SI</b>

## 9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

### 9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00048 (2022EE07192) del 17/01/2022, Notificada por aviso el 22/07/2022, Ejecutoriada el 25/07/2022		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>ARTÍCULO TERCERO. – REITERAR EL ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747) UNICAMENTE a los señores MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, BARNED ALDANA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e IVAN DARIO ALDANA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo identificado con código pz-11-0187 ubicado en la CARRERA 91 NO. 132 A – 07 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas o PM04-PR95- INS2</b>	<p>En la visita técnica ejecutada el 11 de agosto de 2022 no fue posible verificar el estado del pozo, lo anterior teniendo en cuenta que el predio actualmente se encuentra desocupado y en proceso de venta.</p> <p>Además, el usuario no ha dado cumplimiento al sellamiento definitivo, debido a que a la fecha no ha solicitado acompañamiento por parte de la Entidad, ni remitió informe de actividades.</p>	<b>NO</b>

## 10. CUNCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b> El día 11 de agosto de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 91 No. 132A – 07, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0187; el cual se encuentra ubicado al costado sur del predio en el área de la cocina (según antecedentes).</p> <p>Durante la visita no es posible ingresar al predio ni observar las condiciones actuales del pozo, a razón de que este se encuentra desocupado y en proceso de venta; cabe indicar que una vez verificados los</p>	

antecedentes el usuario cuenta con la Resolución No. 00048 (2022EE07192) del 17/01/2022 por medio de la cual se ordena (...) "REPONER en el sentido de MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747), mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo pz-11-00187, con coordenadas: N= 114.925,754 y E=98.925,000 (mapa), ubicado en la Transversal 91 No. 132 A -07 de la localidad Suba del Distrito Capital, con el fin de excluir de la misma a la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A. identificada con Nit No. 830.038.805-8, representada legalmente por el señor JESÚS MESIAS ALZATE VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.288.171" (...); Notificada por aviso el 22/07/2022 y Ejecutoriada el 25/07/2022.

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.

El usuario NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 00048 (2022EE07192) del 17/01/2022 teniendo en cuenta que la captación presenta sellada de forma temporal de acuerdo con los antecedentes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## **2. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3, lo siguiente:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### 3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>2</sup>:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

---

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

*“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Qué, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 12230 del 30 de septiembre del 2022, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte de

los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0187, la cual se señala a continuación así:

**Actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente:**

“(…)

**Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020**

*ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, a los señores MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, BARNED ALDANA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e IVAN DARIO ALDANA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.101.453.140, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo y a la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A., identificada con NIT. 830.038.805-8, a través del señor JESÚS MESIAS ALZATE VELENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.171 en su condición de representante legal o quien haga sus veces, para que en un término NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo, identificado con el código pz-11-0187, ubicado en la nomenclatura urbana Transversal 91 No. 132 A -07, localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas código 126PM04-PR95-I-A6-V2.0, acogido mediante Resolución 399 del 15/04/2013):*

- 1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.*
- 2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*
- 3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
- 4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
- 5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.*
- 6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.*

7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Una vez efectuadas estas actividades, el actual propietario del predio, en un término no mayor a 30 (Días) deberá remitir un informe en donde se describan las actividades desarrolladas, se presente la metodología y se soporte con el debido registro fotográfico.

### **Resolución No. 00048 del 17 de enero de 2022**

“(…)

**ARTÍCULO TERCERO. – REITERAR EL ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No. 00937 de 04 de mayo de 2020 (2020EE77747) ÚNICAMENTE** a los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo identificado con código **pz-11-0187** ubicado en la **CARRERA 91 NO. 132 A – 07** de la localidad de Suba de esta ciudad, para que desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas o PM04-PR95- INS2, a saber:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.

8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.

9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo. 10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

**PARAGRAFO PRIMERO.** – Los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo o quien haga sus veces, deberán informar a esta Secretaría con QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0187**, ubicado en la **TRANSVERSAL 91 No. 132 A – 07 CHIP AAA0130FNHY** de la localidad de Suba de esta ciudad estarán a cargo de los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo.

(...)"

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 12230 del 30 de septiembre del 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0187, o quien haga sus veces, toda vez que no fue posible verificar el estado del pozo ya que el predio se encontraba el día 11 de agosto de 2022, fecha de visita técnica, desocupado y en proceso de venta, como tampoco ha dado cumplimiento al sellamiento definitivo debido a que a la fecha no ha solicitado acompañamiento por parte de la Entidad, ni ha remitido informe de actividades, no desarrollando así, las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas, por tal motivo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0187, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0187, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, en la Transversal 91 No. 131 A – 47 de esta Ciudad, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587, en la calle 138 No. 58 D – 01 de esta Ciudad y al correo electrónico [andres.aldanac@gmail.com](mailto:andres.aldanac@gmail.com), e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723 en la Carrera 91 No. 132 – 49 de la Localidad de Suba, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0187, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a los investigados: los señores **MIGUEL ANDRÉS ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.634 de Bogotá, **BARNED ALDANA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.816.587 e **IVAN DARIO ALDANA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.723, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 12230 del 30 de septiembre del 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente, **SDA-08-2022-5435**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

